

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual se radicó en el correo electrónico del despacho, por haber conocido previamente del proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, el cual se tramitó bajo el radicado 76001311000820000126900. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: María Pastora Aranzazu Aguirre.

Demandado: Marco Fidel Chacón Pineda

Radicación No. 760013110008-2023-00605-00

Auto Interlocutorio No. 2167

Santiago de Cali, diciembre 13 del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por la Señora **María Pastora Aranzazu Aguirre**, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 523 del Código General del Proceso, imponen su INADMISIÓN:

1. El acápite de notificaciones es insuficiente, toda vez que debe indicarse el canal digital que posee el demandado para recibir notificaciones. (Art. 8, Ley 2213 de 2022)
2. Como quiera que la demandante le otorgó poder general a TANIA GISED VERGARA URREA, mediante Escritura Pública No. 1765 de abril 23 de 2023, con facultades para “iniciar y llevar hasta su terminación mediante otorgamiento de poder judicial a uno o varios profesionales del derecho” (cláusula 29), deberá aportar nota de vigencia de dicho poder.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada por la Señora **María Pastora Aranzazu Aguirre**, por medio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **ANA MARIA CIFUENTES GARCÉS**, identificado con C.C. 42.101.350 y T.P. 100.799 del CSJ., para que represente los intereses de su poderdante conforme las condiciones y facultades en que le encomendó en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19b3adcd84d491a1cadb536f16c6cb34034d5d30f6c23675bb260177647b9d1**

Documento generado en 13/12/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>